



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 235 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 15 de enero de 2008, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 235, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Director General de Quejas y Orientación, del Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, de la Directora General de Planeación y Análisis y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:15 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 234 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a la consideración de los miembros del Consejo. Al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso a los miembros del Consejo Consultivo crear una Comisión de trabajo integrada por tres Consejeros del Consejo Consultivo, para revisar y proponer el formato de los informes mensuales, así como del informe anual, con la finalidad de que éstos cumplan con las necesidades de hoy en día de la sociedad, ya que no se han modificado desde la creación de la CNDH. Los miembros del citado Órgano Colegiado estuvieron de acuerdo y propusieron que la comisión estuviera integrada por el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS y el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ quienes aceptaron la propuesta. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que un objetivo de esta Comisión sería hacer una reestructuración y reintegración de la información, es decir, quizá en el formato hay una serie de modalidades y ordenamientos que sería necesario recomponer para resaltar una serie de actividades o hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza en la actualidad. El Presidente señaló que la Directora General de Planeación y Análisis, doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, será la encargada de convocar a los Consejeros integrantes de la Comisión para llevar a cabo la revisión respectiva. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que un objetivo más de la reestructuración de los formatos es que facilite la elaboración mensual del informe anual de actividades. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS dijo que será necesario pensar de que manera se podría hacer la conexión de los informes mensuales con el informe anual, es decir, habría que pensar si el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

informe anual tendría que ser más sustantivo y dejar los agregados cuantitativos en otro nivel, porque hay actividades muy importantes como modificaciones y/o iniciativas de ley que no se puede perder en la narración de eventos cotidianos. Por su parte, el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO señaló que es importante evaluar un cambio en la norma para la presentación del informe anual, el cual debería presentarse ante una comisión representada por los tres órganos del poder: ejecutivo, legislativo y judicial, e inclusive sería una ceremonia más solemne, piensa que es una equivocación llevar a cabo tres diferentes presentaciones. En este sentido, agregó que no es necesario hacer un cambio en la norma constitucional ya que esta dice que se debe presentar ante los tres poderes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna otra duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ preguntó la razón del atraso en la publicación de las gacetas de la CNDH ya que en el mes de diciembre de 2007 se emitieron las publicaciones de los meses de abril a octubre lo que indica que hay un atraso de casi 8 meses. Indicó que es importante hacer las publicaciones de la gaceta oportunamente ya que la Ley habla de una periodicidad mensual. El Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, maestro VÍCTOR MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI respondió que efectivamente se tuvo un fuerte rezago en la edición de las gacetas con el anterior impresor, y que en este momento se está trabajando en la licitación de la impresión de las gacetas del periodo correspondiente de noviembre de 2007 a octubre de 2008 en el que se espera que las publicaciones se tengan en tiempo. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ también comentó que en el informe de la Secretaría Técnica se da cuenta de las conferencias que se imparten en educación básica y le llamó la atención que el 95% fueron a escuelas particulares, lo cual está muy bien porque hay que llevar el conocimiento de los derechos humanos a todos los niños, independientemente que asistan a escuelas públicas o privadas, y preguntó cuál es la vía de capacitación para las escuelas públicas ya que es importante que la Comisión Nacional dirija hacia allá su tiempo. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

LIBIÉN respondió que existen diversos mecanismos de capacitación, pero básicamente la capacitación a las escuelas públicas se lleva a cabo en coordinación con las Comisiones Estatales a quienes la CNDH les da el apoyo para realizar la capacitación, adicionalmente la Primera Visitaduría General tiene el programa de niños promotores que va dirigido a escuelas públicas. Por otra parte, la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA señaló que ha observado que hay muchas actividades que se llevan a cabo por las diferentes áreas de la Comisión Nacional, como es el caso de la edición de la gaceta, la edición de los libros, los cursos, etcétera, pero que hay otras actividades que no necesariamente se reflejan en el informe de actividades, por lo que probablemente valdría la pena eliminar los rubros generales de actividades y desglosar actividad por actividad, ya que actualmente no es posible conocer la gran cantidad de trabajo que realiza la CNDH. Sobre el tema de salud la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA dijo que no ve reflejado en ningún lado este tema el cual esta considerado como uno de los problemas más grandes que existen en nuestro país, preguntó cuáles son las actividades que se proponen para esta área y que no se muestran, por ejemplo, en el Programa de Trabajo, así como en otros informes. Indicó que hay varias vertientes en el trabajo de las Visitadurías Generales y de la Secretaría Ejecutiva que no se dan a conocer, y preguntó si hay alguna forma en la que se reflejen todas estas actividades, que pareciera que son menores, pero no, es el trabajo de la CNDH además de todas las quejas que son atendidas. El Presidente, comentó que precisamente uno de los propósitos para el que se crea la comisión de trabajo que elaborará la nueva estructura de los informes, es allegarse de los diferentes puntos de vista o sugerencias para mostrar el trabajo que realiza este Organismo Nacional Autónomo de manera eficiente y acorde a las necesidades actuales de la sociedad. Asimismo, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que en relación al tema de Salud, encargó al Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, maestro VÍCTOR MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI llevar a cabo una investigación sobre el tema de salud en nuestro país y está por presentar una propuesta de trabajo en concreto, previa consulta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

con la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007.** El Presidente dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 63/2007, quien dijo que los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAI, RJE y KSSF; las mujeres OCPR, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, el doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, comisionados en esa estación migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba. Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente de 5 por 5 metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de 4 a 5 extranjeros, se les aplicaban dos inyecciones una en brazo y otra en glúteo; y posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico, como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino. Servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido que no existe personal de ese instituto que supervise el desempeño



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 8”. En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente por los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y estos una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado con la muestra; tal y como lo menciona el subsecretario de Salud, en el memorándum de 18 de enero de 2007. Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5410/5/Q, y sus acumulados 2006/5334/5/Q y 2006/5471/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica, que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrados en los artículos 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 2 de la Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 37 incisos a y c de la Convención sobre los Derechos del Niño; 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población. Por lo anterior, esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2007 emitió la recomendación 64/2007, dirigida, por una parte, al gobernador constitucional del estado de Coahuila, en la que se recomendó se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos doctor José Luis Castolo Viveros y la enfermera María de Jesús Castillo, adscritos a la Secretaría de Salud del Estado, comisionados a la estación migratoria del INM en Saltillo, de la misma entidad federativa; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, se aplique el examen de hisopo rectal, atento a lo dispuesto en la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del estado de Coahuila; para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta recomendación; ordene a sus subalternos, en razón al compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten. Asimismo, a la comisionada del Instituto Nacional de Migración, a quien se le recomendó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra del jefe de la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, por permitir que se llevaran a cabo tratos degradantes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana y en cumplimiento a los requisitos que establece la NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal, en términos de la NOM-016- SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que este es un caso de abuso flagrante, en esta recomendación hay elementos muy degradantes como la introducción del hisopo hecha sin condiciones de privacidad, sino en un cuarto con más personas, con una cortinilla, a la vista de la enfermera y el doctor, es decir, hay muchos elementos degradantes y humillantes, y la pregunta es si en esta recomendación y en la siguiente, que también es un tema de migración, valdría la pena intentar determinar una reparación económica del daño, porque las dos recomendaciones solicitan la apertura de procedimientos administrativos, que ojala deriven en la determinación de responsabilidades para los servidores públicos, pero eso a los migrantes no les sirve de mucho, explicó que no sabe si en este tipo de casos valdría la pena que la reparación del daño involucrara una connotación económica, y ni siquiera sabe si sea posible, porque posiblemente los migrantes fueron liberados y siguieron su camino, pero cuando leyó la recomendación analizó que la Comisión Nacional había hecho un muy buen trabajo y que, sin embargo, los agraviados podrían tener motivos para seguirse sintiendo mayormente agraviados, dijo que no sabe si esto sea posible, si sea deseable y si sea práctica esta reparación. Por su parte la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA dijo que considera que si es práctica la reparación económica, pero esto va a ser posible cuando las personas conozcan sus derechos, que no es el caso de los migrantes, sugirió que en cada cama de hospital o de las áreas donde se hacen las inspecciones anatómicas exista una lista de derechos, que pudiera ser leída por los migrantes cuando se les va hacer una prueba de esta naturaleza. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA dijo que existen las cartillas para migrantes en las estaciones migratorias y que también se distribuyen en los puntos de cruce fronterizo, inclusive, los migrantes centroamericanos llegan al país con la información



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que la CNDH tiene sobre los derechos de los migrantes, pero en muchas ocasiones tienen temor y se inhiben ante la autoridad. Agregó que la reparación económica es muy difícil porque no tienen un lugar a donde se les pueda localizar o porque salen huyendo. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS indicó que le parecería importante saber cuáles son las obligaciones de los funcionarios de migración en términos de salud para evitar la propagación de algún tipo de enfermedad, porque se debe construir una relación de derechos y obligaciones y que quede claramente especificada la obligación del funcionario de salud frente a los migrantes para preservar la salud social en México, se podría revisar la cartilla de los migrantes con la finalidad de incluirle que los funcionarios de salud tienen la obligación de hacer determinadas pruebas médicas a los migrantes, así como indicarles a éstos que deberá ser previo conocimiento y consentimiento por parte de ellos. Ésto ayudará a establecer claramente cuál es esta relación de derechos y obligaciones de los migrantes y de los funcionarios públicos, porque finalmente si hay alguien con cólera, por ejemplo, está bien que lo diagnostiquen, pero ésto no justifica el abuso y la falta de consentimiento del migrante al análisis que tiene que ser objeto por norma en un país como este. Sobre el particular, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso a los miembros del Consejo Consultivo pedirle al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAHA GEBARA que hable con el área de peritos médicos de esta Comisión Nacional para que se revise todo este aspecto y que es muy importante, señaló que los peritos de la CNDH manejan muy bien lo que son las normas oficiales mexicanas en este sentido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ instruyó al Quinto Visitador General para que en la sesión del mes de febrero ya tenga una respuesta a lo que se ha planteado. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ apuntó que en la página número ocho de la recomendación, la norma oficial mexicana que se cita es muy clara, es decir, tiene que haber una sintomatología externa, no es que discrecionalmente la autoridad migratoria elija a quién sí y a quién no le practica la prueba médica y esto le parece razonable, porque de no existir sería la más absoluta arbitrariedad. El Quinto Visitador General,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

licenciado MAURICIO FARAH GEBARA explicó que en las normas que regulan el funcionamiento de las estaciones migratorias se señala que se debe practicar un examen médico a los migrantes asegurados y, en su caso, si tienen algún padecimiento infectocontagioso deberán ser aislados. Explicó que hay algunos padecimientos específicos en los que se requiere se practiquen los exámenes médicos correspondientes, como es el caso del cólera, estos exámenes están normados de manera específica y la autoridad debe sujetarse a la aparición de indicios para realizar el examen médico. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 64/2007, quien dijo que el 27 de octubre de 2006, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa “Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial” (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas. Cabe precisar que respecto a las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al señor Andrés Hernández Hernández, oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles que levantarán los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas. En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

estación migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus derechos humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria. Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, adscritos a la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los derechos humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población; 209 del Reglamento de la Ley General de Población; y 5 fracción I, 8, 14, 60, fracción I y 62 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM. Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada, de la empresa SPCE, de nombres Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros, asegurados en la Estación Migratoria, en Saltillo, Coahuila, situación contraria a derecho, sobre todo en virtud del contenido el oficio INM/DRC/EMS/0337/06, de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado regional del INM, en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio, que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones, en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas, conductas que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contravinieron las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo a los artículos 32 fracciones I, X, XVII y, XXVIII; y 33 fracciones I y VI, de la Ley Federal de Seguridad Privada, que en lo general establecen las obligaciones de los prestadores de servicio de seguridad privada y del personal operativo de ese servicio, quienes deberán conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 9, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad facultada para expedir los lineamientos relativos a las autorizaciones, supervisión, cancelación de las autorizaciones y registro de las empresas y servicios de seguridad privada, por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE. Por lo anterior esta Comisión Nacional el 11 de diciembre de 2007 emitió la recomendación 64/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila; se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo; para determinar la procedencia o no, de cancelación de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM; se instruya a quien



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

corresponda para que los señores Andrés Hernández Hernández y Enrique González Beltrán, empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial (SPCE) sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada, adscritos y comisionados en la estación migratoria, en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337 de 10 de octubre de 2006, suscrito por el delegado Regional del INM, en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente recomendación; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitrarias en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los derechos humanos de los migrantes. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que se debe hacer algo con la privatización extrema de las obligaciones del Estado, es decir, el Estado no puede darle las atribuciones a una persona que no está, incluso, en la norma de la gente de seguridad del Estado para cuidar las funciones del Estado, tendríamos que plantear alguna recomendación o mencionarlo en alguna parte, porque se exponencia el grado de impunidad cuando los hechos son de carácter privado, es decir, cuando ya ni siquiera son funcionarios del Estado, quienes son los tienen que ejercer las funciones de custodia y el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Comentó que aquí se tendría que plantear el problema de cómo enfrentarlo como Comisión Nacional de los Derechos Humanos para acabar con esta situación, porque la CNDH pueda apelar al Instituto Nacional de Migración, pero por otro lado tiene límites en relación a lo privado. Agregó que se está creando un terreno de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ambivalencia y que sería importante que la Comisión Nacional tomará cartas en el asunto y dijera que hay cierto tipo de funciones con las que se debe cumplir en una estación migratoria. Por su parte, la doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS dijo que está totalmente de acuerdo con lo expuesto por el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS y agregó que también sería bueno ampliar la sugerencia de que se limiten las actividades que pueden darse por subcontratación. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA apuntó que la norma mexicana es obligatoria para todos, tanto para el sector público como el sector privado y para esto hay expertos en el tema que podrían orientar a la Comisión Nacional. Por su parte el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo que tenía dos dudas: primera: en la recomendación se habla de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana y la pregunta es si ésta es de la Secretaría Pública Federal, pero como no aparece el nombre completo se podría prestar a una interpretación errónea, la segunda es que: en uno de los puntos se pide la separación de los empleados de la empresa de seguridad privada y le quedo la duda, que quizá los penalistas podrían aclararla, de que si aquí habría una responsabilidad de tipo penal, porque el asunto está en que unos particulares agarran a unos migrantes que están dentro de la estación, los llevan a una área determinada de esa estación y les dicen que se desnuden, que se pongan en cuclillas, etcétera, por lo que le parece que además de una responsabilidad de carácter laboral se estarían acercando mucho a una situación penal y esto es gravísimo. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS dijo que aunado al comentario del doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ se trata de una Institución Pública. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA señaló que cuando analizaron esta recomendación en el Colegio de Visitadores se identificó una corresponsabilidad de los servidores públicos que permitieron o dieron su anuencia a los particulares para llevar a cabo estas prácticas, por eso es que en la recomendación tercera se hace referencia a que se dé vista al ministerio público para que se investigue a los servidores públicos responsables por haber dado su anuencia a tratos evidentemente degradantes en contra de los migrantes, lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cual llevaría a un tema de responsabilidad mismo penal que está planteado en la recomendación. Por otra parte, también el propio Colegio de Visitadores hizo la sugerencia al Quinto Visitador General de que se diera vista al Secretario de Seguridad Pública Federal a través de la Subsecretaría correspondiente para que se inicie el procedimiento de revisión hacia la empresa privada que puede derivar en sanciones administrativas al extremo de la suspensión de la autorización para ejercer funciones de seguridad privada, dado que sus empleados están cometiendo delitos al momento de prestar servicios de seguridad, esto quiere decir que si está prevista en la recomendación tercera a propósito de la responsabilidad directa de los servidores públicos y de la cual, evidentemente, se derivaría la responsabilidad de los empleados de la empresa privada que actuaron bajo la anuencia o tolerancia de éstos servidores públicos tal y como se incluye, inclusive, en el contenido de la recomendación. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ indicó que quizá no fue claro, que lo que preguntó es si existe una presunta responsabilidad penal o no, y sugirió que valdría la pena que en las subsecuentes recomendaciones, en donde nos vamos a encontrar con hechos violatorios llevados a cabo por particulares, se considerara la presunta responsabilidad penal. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó a los miembros del Consejo que están ante el caso de un tema que se llama autoría y coparticipación, el delito es uno, el haber llevado a cabo un trato degradante hacia los migrantes que estaban ahí, los autores del mismo son los servidores públicos responsables con la coparticipación, utilizando como instrumentos, a personas de seguridad privada, por ello es que en la recomendación tercera se hace referencia de que se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos en el ámbito de la competencia de la CNDH, lo cual no obstará para que también, en términos de la coparticipación de terceros, todos los empleados de seguridad privada que estaban ahí sean involucrados, por lo tanto si quedarían incluidos dentro de la recomendación tercera. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 65/2007, quien dijo que el 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 9:30 horas, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, el padre José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Edgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariago, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco. Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, adscritos al segundo turno y bajo el mando del entonces comandante Pedro Flores Narváez, armados con toletes, gases lacrimógenos y el último de los mencionados con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual 9 personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionados. Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de 4 horas, y los 18 centroamericanos, 7 horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca. En la misma fecha, el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició a cada uno de los 18 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban 9 de ellos ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su representante consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero. Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 5:00 a. m. del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban, cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por 8 sujetos armados, quienes violentamente se los llevaron a bordo de una camioneta, tipo Suburban, color azul marino, con placas del estado de Tamaulipas; hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38 (1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de 9 meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente recomendación, no se ha resuelto. Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados de palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal. Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, al momento de la detención de los agraviados; así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que en todo caso



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia. El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la SIEDO, el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, por el secuestro y malos tratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional, como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas. Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007, se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración. Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y de la Presidencia Municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través de conductas que se tradujeron en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del padre José Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano, vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Mexicanos; así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1o., 3o. y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9.1. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particular atención, pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda; sin embargo, en el presente caso las autoridades señaladas como responsables dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4º, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9º de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el estado de Oaxaca. Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los derechos humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicie los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, y por lo que se refiere a las autoridades de carácter local, los artículos 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, así como 39 y 40, fracciones I, II y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca; y por lo que respecta a la autoridad federal el artículo 8º, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, y extralimitarse en sus facultades. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que han estado adscritos al Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y en su momento se determine conforme a la ley y se remita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada en el punto anterior. Al Procurador General de la República que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie conforme a derecho el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007, y en su momento dicho procedimiento se determine conforme a la ley, así como se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007. A los integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de Observaciones del presente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

documento, y en contra del secretario municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, en su momento se determinen conforme a la ley, así como se gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal y se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, y que además se impartan nociones básicas sobre derecho penal, administrativo y derechos humanos; finalmente, se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública. Al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del presidente municipal interino y la síndico procuradora de ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja. Asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO para que procediera a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

dar la explicación de la Recomendación 66/2007, quien dijo que el 9 de septiembre de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en contra de la no aceptación de la recomendación número 35/2004, que ese organismo estatal dirigió a la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero. Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente en el que se actúa se desprende que, el 15 de abril de 1998, los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad de El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero, y ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos, que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos, 13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y el 17 de abril de 1998. Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí. El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó violaciones a los derechos humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la recomendación número 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del gobierno estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que, el 6 de septiembre de 2004, los agraviados presentaron ante el organismo estatal el recurso de impugnación correspondiente. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que el organismo estatal protector de los derechos humanos acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados, debido a que incumplieron con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-005-



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SSA2-1993, relacionada con los servicios de planificación familiar, y omitieron proporcionar a los 14 agraviados la consejería adecuada, suficiente y oportuna; derechos protegidos por los artículos 4º, segundo párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los servidores públicos responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 51 y 67 de la Ley General de Salud, así como 71 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, y en el ámbito internacional violentaron el contenido del artículo 3.1 y 3.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo. Del mismo modo, por la ejecución irregular de sus funciones, los servidores públicos señalados pudieron haber incumplido con lo determinado en la artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero. Por lo anterior, esta Comisión Nacional ratificó el contenido de la recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero y recomendó al gobernador del estado de Guerrero girara sus instrucciones a efecto de se cumpliera en sus términos la mencionada recomendación. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS preguntó si a los indígenas se les informó que se trataba de una intervención quirúrgica que impediría que posteriormente pudieran tener más hijos. El Cuarto Visitador General respondió que si, inclusive, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero cuenta con las formas de consentimiento firmadas por ellos, pero el problema fue que la autoridad no cumplió con la norma oficial mexicana para obtener dicho consentimiento. Agregó que a algunas de las señoras les dijeron que si sus esposos no se operaban les quitarían los beneficios del programa PROGRESA. Por otro lado, el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo que le preocupaba algo importante en esta recomendación y que corresponde a que los hechos acontecieron entre el 16 y 17 de abril de 1998, sin embargo, la queja se presentó el 24 de noviembre de 2003, es decir, cinco años después. Apuntó que tanto la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de Guerrero como la Ley de esta Comisión Nacional establecen el plazo de un año, con una ventana de oportunidad tratándose de violaciones que se estimen graves, en cuyo caso, desde luego el plazo podría ser ampliado. Agregó que una violación a derechos humanos, cualquiera que ésta sea, es grave por si misma, pero de la lectura de la recomendación no le quedó claro donde estaba la gravedad que originó la ampliación del plazo, que además se hizo de manera ostensible, porque no fueron dos o tres meses sino cinco años, y ahora que llega la recomendación ya tienen 10 años los hechos y dijo que habría que ponderar esos elementos. Al respecto, señaló que en la página 14 de la recomendación, en el inciso c) se explica lo anterior, pero la explicación lo dejó insatisfecho, porque dice que las personas objeto de la averiguación se encuentran en estado de vulnerabilidad porque habitan en comunidades indígenas de escasos recursos, lo cual es un patrón que se reproduce ya que hay patrones de pobreza, marginación, etcétera en muchas de las recomendaciones y que no hacen una violación por si misma grave, también se habla de la naturaleza de los hechos motivo de la queja y dicen que deben ser totalmente atendidos que no pueden sujetarse a formalidades procedimentales, etcétera. Indicó que valdría la pena discutir sobre lo que se debe considerar una violación grave a los derechos humanos para determinar los plazos. Por último, el doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ dijo que también le llamó mucho la atención que, en la recomendación, se hiciera referencia a una serie de consideraciones históricas llamativas como por ejemplo que: “en el año de 1486, Tlapa poblado de la sierra de Guerrero, donde acontece esto, cae en poder de los Mexicas y fue incendiado por lo cual lo llamaron después “el lugar ardiendo”, sin embargo los indígenas de la región sur, conocidos como “yopes” nunca fueron sometidos...”, comentó que hay una serie de datos que no sabe si deben estar o no en una recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ explicó que en el caso de la primera observación se está ante la presentación de un recurso, por lo tanto la determinación de la ampliación del plazo establecido, corresponde a la Comisión local, en consecuencia no es materia de la revisión que hace esta Comisión Nacional, señaló que si



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la Comisión Estatal determinó la ampliación del plazo es facultad de ella y la CNDH no puede meterse en ese sentido. La Comisión Estatal conoció y resolvió, y posteriormente, dentro del plazo legal, interpusó el recurso que es lo único que la Comisión Nacional puede conocer, si el recurso no se hubiera interpuesto en el tiempo correspondiente, sí hubiera podido alegar este Organismo Nacional. Agregó que el único caso en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha ampliado el plazo es en el caso de la guerra sucia de los años setentas, y agregó que en el caso de esta recomendación fue privilegio de la Comisión Estatal determinar si amplía el plazo o no. En relación a la segunda observación hecha por el doctor Carbonell, el licenciado MAURICIO IBARRA ROMO explicó que la idea de escribir los datos antropológicos fue la de indicar que en esta comunidad machista un hombre deja de valer como tal porque ya no puede procrear hijos. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que quizá valdría la pena, en futuras recomendaciones, quitar las fechas y decir algo como que en el conjunto de las representaciones el valor de un hombre en una comunidad está dado por su capacidad reproductiva que fue anulada por la intervención quirúrgica de la vasectomía, y ésto le crea a estos individuos al interior de la comunidad condiciones de discriminación, degradación, burla, agravio cotidiano, etcétera, a ellos y a sus familias. Apuntó que, si se hace esta explicación de carácter etnográfico para fundamentar el peso de la recomendación se haría referencia a un derecho comunitario y a los valores que operan en la identidad construida para los individuos de una etnia o comunidad. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 67/2007, quien dijo que el 1º de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/260/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, en contra de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Desde el año de 1994, el Rancho “Tres Arroyos”, ubicado en el municipio de Ocosingo, propiedad de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Organización de Cafeticultores de Ocosingo (ORCAO) y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno. Ante ello, la señora Olán Cabrera tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas. En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora Olán Cabrera, ingresaron en su propiedad para realizar, sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21 de junio de 2002, le hizo saber al presidente municipal y, posteriormente, al subdirector de obras públicas, así como a un regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones. El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. La Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, por lo que, el 31 de mayo de 2007, emitió la recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas. Asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas aceptó la referida recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, de 18 de junio de 2007. En tal virtud, este organismo nacional no se pronuncia



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respecto a su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar. Por otra parte, a pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del gobierno del municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas la no aceptación de la recomendación CDH/002/2007-R y, por tal motivo, la señora Olán Cabrera interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI y, el 7 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo, que expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera y, por ende, se considera el agravio como procedente. Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los derechos humanos por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, ya que al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, generando daños en su rancho denominado “Tres Arroyos”, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora Olán Cabrera, la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra. Con tal conducta de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

autoridad se ha vulnerado también lo establecido por el artículo 45, fracciones I, VI, VIII, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y se ignoró lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas. Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente la omisión, por parte de las autoridades municipales al no enviar a este Organismo Nacional informe alguno respecto de los motivos y fundamentos de la no aceptación de la recomendación CDH/002/2007-R, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con el mismo fin, situación que podría derivarse en responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en la referida omisión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas. Por lo anterior, el 17 de diciembre de 2007 este Organismo Nacional emitió la recomendación 67/2007, dirigida al presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Chiapas y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 68/2007, quien dijo que el 6 de diciembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Mario Cervantes Alcántara, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposa, la señora Ausencia Hernández Blas, atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, toda vez que, en octubre de 2006 su cónyuge dio a luz en el Hospital Regional en Pochutla, Oaxaca, al cual fue derivada en virtud de un convenio de subrogación de servicios, donde recibió un trato déspota e inhumano por parte del personal médico y de enfermería, lo que ocasionó que perdiera el producto. Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006, denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado. Del análisis realizado a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de la quejosa y su hijo por servidores públicos del hospital mencionado, pues al no establecerse el trabajo de parto en forma regular fue ingresada por el servicio de urgencias, y posteriormente se determinó que se encontraba en trabajo de parto en fase latente y se descartó la hipomovilidad fetal al haber realizado una prueba sin estrés, por lo que se decidió iniciar inducto conducción del trabajo de parto, con lo cual el personal médico no verificó y registró la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal antes, durante y después de la contracción uterina, al menos cada 30 minutos; asimismo, se omitió verificar y registrar la variedad de posición y la altura del producto en el canal del parto en una hoja de partograma, por lo que no hay evidencia de que los médicos se hubiesen percatado oportunamente de la distocia de posición que estaba presentando. Por otra parte, la atención médica proporcionada al recién nacido fue inadecuada e inoportuna para el padecimiento que presentó, consistente en una asfixia neonatal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre, y que lo llevó a su fallecimiento; acontecimiento que tuvo estrecha relación con la tardanza en la realización de la cesárea, ya que la falta de anestesiólogo retrasó el procedimiento quirúrgico, lo que condicionó que en el momento de estar aplicando la anestesia y por el tiempo ya transcurrido se presentara el desprendimiento prematuro de placenta normoinserta y la ruptura uterina que la agraviada sufrió, y aunque ambos eventos, totalmente previsibles, no fueron considerados por el jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, quien no realizó una adecuada vigilancia del trabajo de parto y no decidió la interrupción del embarazo por vía abdominal, además de que el recién nacido no fue atendido por un pediatra, debido a que no existen médicos con esa especialidad en dicho hospital. Con lo anterior, se vulneraron los artículos 4º, párrafo tercero de la Constitución 1º., 2º., fracción V; 19, 21, 23, 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los puntos 5.1.3 y 5.6.1 de la Norma Oficial Mexicana



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

NOM-007-SSA2-1993 para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, con lo que los servidores públicos responsables probablemente incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca. Igualmente, desatendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Por ello, el 19 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 68/2007, dirigida al gobernador del estado de Oaxaca, en la que se le solicitó tome las medidas correspondientes y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Ausencia Hernández Blas y al señor Mario Cervantes Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 177(S.P.P.II)2006, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la citada Procuraduría; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control del presente documento, con el objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al hospital referido, dependiente de la Secretaría de Salud del estado, que atendieron el 23 de octubre de 2006 a la señora Ausencia



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Hernández Blas; así mismo, instruya para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al mencionado hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento; finalmente, se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la presencia de especialistas pediatras en los diferentes turnos de labores del citado Hospital, además de que el personal médico cuente con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA preguntó que cuando se habla de negligencia medica se está ante qué tipo de responsabilidad: penal o administrativo. El Primer Visitador General respondió que en esta recomendación se está hablando de varias responsabilidades, por un lado la administrativa porque el jefe de servicios no dio la atención médica suficiente a la paciente. Por otro parte, está la responsabilidad civil la cual conlleva a una reparación del daño tratando de subsanar las consecuencias que esto ocasionara y también por el abandono del paciente que propició un daño a su salud y la pérdida de la vida del producto y que corresponde a una responsabilidad de tipo penal, entonces aquí se está ante tres tipos de responsabilidades específicas y esta Comisión Nacional se está pronunciando por las tres. La doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS preguntó que si la asamblea sindical estaba muy alejada puesto que se tardaron 11 horas en atender a la paciente. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA dijo que fue la suma de dilaciones, de negligencias, de descuidos, de abandonos que trajeron como consecuencia, que un producto que pudo haber nacido sano haya perdido la vida. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que procediera a dar la explicación de la Recomendación 69/2007, quien dijo que el 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, presentaron queja en esta Comisión Nacional en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, que se inició con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, director general del periódico “El Despertar de la Costa”; señalaron que su hermano salió el 9 de noviembre de 2006, de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha. Ambos abordaron la camioneta propiedad del último de los nombrados, y la última comunicación que se sostuvo con el agraviado fue aproximadamente a las 10:00 horas de ese día. El 10 de noviembre de 2006, tuvieron conocimiento que localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba. Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5083/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos. La averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la representación social local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que adolece de acciones reales en la investigación del delito, ya que ha sido omiso en recabar la declaración ministerial de familiares, amigos y empleados de agraviado, no se ha requerido su expediente clínico, ni tampoco se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el día de los hechos, así como no se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los Santos, y ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores. De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendentes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el señor Reynaldo Ríos de los Santos, fue la última persona que vio con vida al periodista Misael Tamayo Hernández; sin embargo, la autoridad ministerial ha sido omisa en realizar acciones para la localización de dicha persona, para lograr, en su caso, su declaración ministerial. Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a personal de esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández. En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica contemplados por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, mismos que en términos generales garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas, y obligan de conformidad con la ley a los agentes del Ministerio Público a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y prontitud, protegiendo el interés público, además de considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales, vulnerando también lo previsto en el artículo 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por lo que pudieron incurrir en responsabilidad administrativa en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, y 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero. Por otro lado, el 27 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional solicitó, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, diera vista a la Contraloría Interna de esa dependencia, a fin de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar de forma oportuna y completa la información solicitada por esta institución, circunstancia que se realizó el 12 de abril de 2007, mediante oficio PGJE/FEPDH/951/2007. Asimismo, los días 27 de marzo, 20 de abril y 12 de julio de 2007, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006; sin embargo, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. En tal virtud, esta Comisión Nacional formula su denuncia por tal retraso y solicita se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tal virtud, el 19 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2007, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se solicitó: Se de vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del fuero común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente. Se de vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional. Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA que procediera a dar la explicación de la Recomendación 70/2007, quien dijo que el 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma, una nota que refiere que el señor Gerardo Mosqueda Martínez, secretario de Gobierno del estado de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, director del diario “a.m.” y Arnoldo Cuéllar Ornelas, director del periódico “correo”, señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados. Los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo, porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional. Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, se acreditaron probables conductas de ejercicio indebido de la función pública por parte del licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, que contravinieron lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectó los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad; por ello, se formuló al Gobernador del estado de Guanajuato la propuesta conciliatoria con la finalidad de buscar una solución inmediata a la violación denunciada. La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación, fue suscrita por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, secretario de Gobierno en esa entidad, y fue hasta el 22 de octubre de 2007, que remitió diversas documentales para dar cumplimiento a la misma, las cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que la afectación de los derechos humanos de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor no fueron restituidos,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

toda vez que el 21 de julio de 2007 en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado Mosqueda Martínez, luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de “todos los medios”, al gobernador del Estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa; circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto de los derechos humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en actos que constituyen una amenaza al respeto de los derechos humanos de los periodistas. La conducta descrita claramente violenta los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los directivos de los diarios citados, en franca contraposición de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos de los servidores públicos deben estar debidamente fundados y motivados en el derecho, lo que da certeza jurídica al gobernado contra cualquier acto de molestia a sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, que no se apegue a ello; además podría constituir responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones previstas en los artículos 2 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, así como tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, además de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cargo. De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así ofrecer una disculpa pública a los agraviados; no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los derechos humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante, si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y en consecuencia también su contenido, comprometiéndose incluso en dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió. Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 70/2007 que dirigió al licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador constitucional del estado de Guanajuato, en la que se solicitó se instruyera al secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios “a.m.” y “correo”, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia, y además de que evite en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas, como los valorados en el presente caso. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ apuntó que esta recomendación es muy importante por varias razones, desde el punto de vista de la técnica jurídica le pareció relevante el manejo que se da en la recomendación a los efectos inhibitorios, es decir, por una parte se constata una violación directa, pero por otra parte, indirectamente se inhibe el ejercicio de la libertad de expresión. Señaló que es una senda que parece importante se siga explorando y que no había visto tan clara en otras recomendaciones anteriores, es un tema muy estudiado en la jurisprudencia internacional el efecto inhibitorio que se da en la libertad de expresión o en libertad de prensa y en otros derechos. Señaló que se trata de una conculcación no directa sino indirecta a través de estos efectos, que él llama, inhibitorios. El



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **ASUNTOS GENERALES.** Los miembros del Consejo Consultivo acordaron llevar a acabo el próximo martes 12 de febrero, previa sesión de Consejo, la reunión en la que se analizará el Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Finalmente y en otro tema, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los integrantes del Consejo que si estaban de acuerdo en que se invitara a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, Cecilia Romero Castillo, a una sesión de Consejo, a efecto de que conozca las impresiones de esta Comisión Nacional sobre la situación de los migrantes. Los miembros del Consejo Consultivo aprobaron por unanimidad la propuesta en comento. En otro orden de ideas, doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS felicitó a la Quinta Visitaduría General por el trabajo realizado en la investigación del paradero de unas personas, quienes fueron detenidos por las autoridades de migración, al intentar cruzar a Estados Unidos de Norte América, y gracias a la intervención de la Quinta Visitaduría General, se obtuvo información sobre la ubicación de las personas y la situación en la que se encontraban. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 15:30 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente